



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 87, 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 5, 8, 9, 18 FRACCIÓN VII Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, establece como uno de sus ejes estratégicos generales el Desarrollo Social y Calidad de Vida que consiste, entre otras cosas, en ofrecer servicios de salud a la población con calidad, calidez y oportunidad.
- II. Que en el Programa Sectorial de Salud 2010-2015 se privilegia: el desarrollo social, cultural y económico como factores determinantes en la calidad de vida de los individuos que integran nuestra sociedad; establece como objetivo general y tarea primordial, el ofrecer servicios de salud a la población con calidad, calidez y seguridad. Siendo de vital importancia la implementación de acciones oportunas que garanticen la calidad de la atención y favorezcan el trato digno a los usuarios de los servicios de salud.
- III. Que dentro de la Administración Pública Estatal, se cuenta con un Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Nuevo León, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud a población abierta, que entre sus atribuciones se encuentran las de realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado; realizar acciones para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud; integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud, que con motivo de tales atribuciones lleva a cabo el registro de las defunciones en el Estado de Nuevo León, así como el resguardo de los certificados de defunción y muerte fetal de los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

fallecimientos que acontecen en el Estado, los cuales se realizan en los formatos autorizados por la Secretaría de Salud Federal, y tiene a su cargo la Coordinación del Sistema Estatal de Salud.

- IV. Que el certificado de defunción y certificado de muerte fetal es un documento legal, de carácter epidemiológico y estadístico; individual e intransferible que certifica la defunción en el momento mismo de su ocurrencia y que cumple con tres propósitos básicos como lo son:
- a) Legal: Sirve para dar fe del hecho ocurrido ante la Dirección General del Registro Civil en donde se levanta el acta de defunción. Con él puede ser expedido el permiso de inhumación o cremación del cadáver, así como realizar otros trámites derivados de este hecho.
  - b) Epidemiológico: Que permite tener conocimiento de los daños a la salud de la población, fundamenta la vigilancia del comportamiento de las enfermedades, orienta los programas preventivos y apoya la evaluación y planeación de los servicios de salud.
  - c) Estadístico: Constituye la fuente primaria para la elaboración de las estadísticas vitales.
- V. Que se estima conveniente la necesidad de precisar la aplicación de lineamientos que establezcan los mecanismos para la distribución y manejo de los certificados de defunción y muerte fetal que permitan un adecuado manejo entre las unidades de salud del Estado de Nuevo León, lo cual permitirá dar certeza jurídica de la validez de su contenido y manejo entre las instituciones encargadas de su resguardo como lo son la Dirección General del Registro Civil, el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León y Servicios de Salud de Nuevo León, de igual forma permitirán que se lleven a cabo controles estadísticos de padecimientos y causas de fallecimiento recopiladas y reportadas por las instituciones de salud de carácter social, público y privado en la entidad, lo que permitirá de igual manera fortalecer la información que se ingresa al sistema



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

epidemiológico y estadístico de defunciones (SEED) de la Secretaría de Salud Federal.

- VI. Que en ese orden de ideas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo considera oportuno el expedir el presente Acuerdo con el fin de establecer los lineamientos que definan los mecanismos operativos y requisitos para la distribución y manejo del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte fetal en el Estado de Nuevo León, así como el marco normativo al que deberán sujetarse las instituciones públicas, privadas y sociales que certifican fallecimientos en sus unidades hospitalarias, lo que permitirá a las mismas conocer sus ámbitos de responsabilidades y apegarse a su cumplimiento, como lo son el llenado correcto de los certificados de defunción y muerte fetal, el mecanismo de distribución y control de acceso oportuno del certificado, además de los tiempos de conservación de los mismos para efectos legales, lo que permitirá a los profesionales de la salud un correcto ingreso de la información sobre las causas de fallecimiento y una debida conservación de documentos de trascendencia legal de suma importancia para las instituciones de salud, los órganos de procuración de justicia y los familiares de la persona sobre la cual se certifica el fallecimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**  
**POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA**  
**DISTRIBUCIÓN Y MANEJO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y**  
**CERTIFICADO DE MUERTE FETAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I**  
**Lineamientos Generales**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ámbito de Aplicación: Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las instituciones de salud pública, social y privada y los profesionales de la salud que se encuentran legalmente facultados para



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

certificar las defunciones y las muertes fetales acontecidas en el Estado de Nuevo León, así como para las personas que tienen el resguardo de los certificados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los mecanismos operativos y requisitos para la distribución y manejo del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte fetal para el Estado de Nuevo León, se sujetarán a lo dispuesto por los presentes Lineamientos y a las normas y disposiciones vigentes siguientes:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Ley General de Salud;
- Ley Estatal de Salud de Nuevo León;
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica;
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- Código Civil del Estado de Nuevo León;
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local;
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;
- Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 2010-2015;
- Programa Nacional de Salud 2007-2012;
- Programa Estatal de Salud de Nuevo León 2004-2009;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Nuevo León;
- Reglamento Interior de Servicios de Salud de Nuevo León;
- Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004 en Materia de Información en Salud;

4



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y
- Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efectos de los presentes lineamientos se atenderá a los siguientes conceptos:

**Certificado de Defunción:** Se define como el documento legal, de carácter epidemiológico y estadístico; individual e intransferible que certifica la defunción en el momento mismo de su ocurrencia, se deberá extender por única vez, de forma gratuita y obligatoria, en toda defunción.

**Certificado de Muerte Fetal:** Es el documento legal de carácter epidemiológico y estadístico; individual e intransferible que certifica la defunción del producto de la concepción, ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre.

**Base de Datos:** Recopilación y Captura de las variables contenidas en el Certificado de Defunción en un formato de tabla de Excel.

## CAPÍTULO II Competencia

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ámbito de Responsabilidades:

1. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León e instituciones del sector público y privado y prestadores de salud que se encuentran legalmente facultados para certificar las defunciones y las muertes fetales acontecidas en el Estado de Nuevo León deberán apegarse al cumplimiento de los presentes lineamientos.
2. La Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección General de Información en Salud (DGIS), es la responsable de implementar, formalizar y



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

vigilar la operación del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, así como de facilitar el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED).

3. El Secretario de Salud en el Estado de Nuevo León, establecerá las relaciones correspondientes con la Dirección General del Registro Civil y con las demás instituciones del sector salud, tanto pública como privada, para que cada institución cumpla con éstos lineamientos.
4. La Dirección General de los Servicios de Salud de Nuevo León, establecerá los mecanismos de distribución y control para el acceso fácil y oportuno a los Certificados de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, de acuerdo con la infraestructura, recursos humanos, financieros e informáticos disponibles.
5. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través del Departamento de Información en Salud, deberá coordinarse con las Jurisdicciones Sanitarias, Directores de unidades hospitalarias e instituciones públicas y privadas del sector salud, para establecer las estrategias locales que garanticen el adecuado flujo de información para el control de la estadística del Certificado de Defunción y del Certificado de Muerte Fetal.
6. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través de la Dirección de Planeación, vigilará la distribución apropiada así como que en todas las unidades de atención médica tanto públicas como privadas expidan y entreguen a los familiares de la persona fallecida en el Estado de Nuevo León de forma gratuita el Certificado de Defunción y de Muerte Fetal.
7. Es responsabilidad del certificante el uso y el llenado adecuado del Certificado de Defunción y de Muerte Fetal, luego de constatar la muerte y probable causa de defunción con base en los contenidos de las guías autorizadas para el llenado de los certificados de defunción.
8. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través del Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación será responsable de la capacitación multidisciplinaria, para cubrir aspectos regulatorios, legales y de codificación de causas; todos los médicos que deseen solicitar en forma regular Certificados de Defunción deberán de capacitarse al menos una vez al año.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO III Elaboración y Distribución

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para efectos de elaboración y distribución de los certificados de defunción y muerte fetal, los profesionales de la salud que certifican los fallecimientos en el Estado de Nuevo León, estarán a lo siguiente:

- a) La Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección General de Información en Salud (DGIS), será la responsable del diseño, impresión, distribución y control de los Certificados de Defunción y de Certificado de Muerte Fetal.
- b) La Dirección General de Información en Salud (DGIS), de acuerdo con el número de defunciones estimadas a partir de las fuentes oficiales como: Consejo Nacional de Población (CONAPO) y de la información registrada en el Sistema Nacional de Información en Salud, enviará semestralmente a los Servicios de Salud de Nuevo León, los formatos del Certificado de Defunción y de Certificado de Muerte Fetal previamente foliados para su distribución a los profesionales de la salud solicitantes.
- c) Servicios de Salud de Nuevo León, a través del Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación, es el responsable de la distribución de los Certificados de Defunción y los Certificados de Muerte Fetal, por lo tanto proporcionarán a las Jurisdicciones Sanitarias y unidades médicas públicas o privadas, así como a los médicos privados y personal autorizado, los formatos requeridos, previa identificación y cumplimiento de lo señalado en el Punto No. 8 del apartado de Responsabilidades. En el caso de horas no hábiles se podrán solicitar en los hospitales pertenecientes al Sistema de Salud de Nuevo León del área metropolitana, donde se otorgará un certificado al mes por médico, mismo que deberá presentar los siguientes requisitos: original y copia de cédula profesional vigente y credencial de elector.
- d) En el caso de los médicos particulares, solamente se otorgarán 3 (tres) Certificados de Defunción y 3 (tres) Certificados de Muerte Fetal al mes y deberán acreditar lo siguiente: contar con cédula profesional y copia de su



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

credencial de elector, copia del aviso de funcionamiento de su consultorio privado, proporcionar datos de dirección y teléfono de su consultorio, entregar las copias verdes de los certificados ya utilizados en un tiempo no mayor a 10 días de su asentamiento.

- e) Cada formato de Certificado de Defunción y de Certificado de Muerte Fetal muestra el modelo con el año vigente en que podrá ser utilizado para el registro de una defunción, mismo que deberá ser respetado. Los Certificados de Defunción y los Certificados de Muerte Fetal de modelos anteriores al modelo vigente deberán ser recolectados por los Servicios de Salud de Nuevo León para su correspondiente cancelación.
- f) Los Servicios de Salud de Nuevo León a través del Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación, será el responsable del control de folios entregados a cada Institución o médico particular de los Certificados de Defunción y de los Certificados de Muerte Fetal, por lo tanto, para las entregas subsecuentes de formatos solicitará a los interesados que comprueben los certificados utilizados conforme a los flujos de información establecidos, como lo son: enviando sus bases de datos, las copias requisitadas para su captura, o bien los oficios y actas de cancelación o pérdida.
- g) En caso de extravío o robo de formatos, el área responsable de su resguardo deberá levantar un acta circunstanciada de hechos ante el Área Jurídica de su institución o ante su superior jerárquico, así como de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público indicando el número de folio faltante. Además deberá dar aviso de inmediato, a través de oficio y anexando una copia de la denuncia de hechos, a las autoridades de la Dirección de Planeación de Servicios de Salud de Nuevo León, para que sean boletinados a nivel Nacional.
- h) Los Certificados de Defunción y los Certificados de Muerte Fetal cancelados deben ser devueltos mediante oficio a los Servicios de Salud de Nuevo León, especificando el número de folio y el motivo de la cancelación.
- i) Los Certificados de Defunción y los Certificados de Muerte Fetal, para el caso de sustitución por error de llenado solamente se podrá realizar *antes*





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

de que se solicite la orden de inhumación ante la Oficialía del Registro Civil. Después de este evento ya no podrá ser sustituido.

- j) La autoridad responsable de la distribución deberán vigilar que el monto de formatos desperdiciados no exceda el 15% del total de certificados entregados, llevando un registro de las cancelaciones y presentando reportes periódicos a la Dirección General de Información en Salud (DGIS) a fin de mejorar la calidad en el llenado y asegurar el buen uso de los formatos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las instituciones de salud de carácter público, social y privado deberán certificar los fallecimientos de ocurrencias en sus unidades hospitalarias apegándose a los siguientes criterios:

- 1) La persona que expide el Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal debe llenarlo en su totalidad, no serán válidos los certificados que no incluyan la firma y número de la cédula profesional del médico certificante, así como el sello de la unidad que lo expide.
- 2) En caso de muerte violenta o presuntamente vinculada a la comisión de hechos ilícitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y demás Leyes Reglamentarias que resulten aplicables, se deberá dar aviso al Ministerio Público, debiendo certificar el fallecimiento el médico forense que determine dicha autoridad.
- 3) El Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal original y las dos copias anexas serán entregadas al familiar por el médico certificante para que estos a su vez la entreguen en las oficinas de la Dirección General del Registro Civil como prueba documental de la ocurrencia del hecho, esto es al tramitar el permiso de inhumación, la Dirección General del Registro Civil entregara al familiar un comprobante oficial para que pueda tramitar de esta forma su respectiva Acta de Defunción.
- 4) El Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal original, pertenece a Servicios de Salud de Nuevo León, la primera copia se deberá entregar al INEGI, la segunda copia para la Dirección General del Registro



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Civil. El responsable de esta distribución es la Dirección General del Registro Civil. La Tercera copia, se queda en la Institución o Unidad que expidió el Certificado, como documento de archivo, para las aclaraciones posteriores.

- 5) Dada la importancia de la Vigilancia Epidemiológica, cada Oficialía esta obligada a entregar semanalmente todos los certificados cuyas defunciones se hayan asentado en este mismo periodo.
- 6) En caso de pérdida o robo de formatos en blanco del Certificado de Defunción y/o Muerte Fetal, se deberá dar parte de inmediato al Ministerio Público para el levantamiento de la denuncia correspondiente, así mismo se levantará una Constancia de Hechos con la relación de folios robados o extraviados, el original de la denuncia lo conserva la institución encargada del resguardo de estos formatos y una copia de la mismas; y de la constancia de hechos deberán ser entregadas a la brevedad a la Dirección de Planeación de los Servicios de Salud de Nuevo León, para ser enviados a la Dirección General de Información en Salud (DGIS) y se proceda a boletinar dichos folios a todas las Oficinas de la Dirección General del Registro Civil en el nivel Nacional.
- 7) En caso de extravío o robo del Certificado de Defunción o del Certificado de Muerte Fetal cuyos datos se encuentren llenados por el médico certificador, se deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y será presentada en la unidad de salud que proporcionó el Certificado original para que ésta entregue una copia de la que obre en sus archivos, solamente en caso de que se requiera continuar con el trámite de registro ante las instancias competentes.
- 8) Cuando al familiar del deudo le sea robado el Certificado de Defunción o el Certificado de Muerte Fetal, éste deberá presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente y seguir el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.
- 9) Por ningún motivo se podrá comercializar o condicionar la entrega del Certificado de Defunción o el Certificado de Muerte Fetal, por falta de pago de honorarios médicos o funerarios dado que dichos documentos se otorgan de manera gratuita a los deudos, por lo que la contravención a lo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

dispuesto en este señalamiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la legislación sanitaria vigente y Leyes Reglamentarias de la materia; en el caso de que sean servidores públicos, quienes contravengan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**CAPÍTULO IV**  
**Captura y Recolección de Información**

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Para los efectos de la captura y recolección de la información contenida dentro del certificado de defunción y muerte fetal, las unidades hospitalarias de carácter público, social y privado del estado de Nuevo León, cumplirán con lo siguiente:

1. Los Servicios de Salud de Nuevo León, recolectará a través del Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación, los Certificados de Defunción y Certificados de Muerte Fetal que se hayan inscrito previamente en las oficialías de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León.
2. Adicionalmente la información capturada en el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED) local por las Jurisdicciones Sanitarias, los hospitales, las instituciones médicas públicas y privadas del Sector Salud del Estado de Nuevo León, con presencia en la entidad, deberá ser enviada dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, para que sea validada por el Departamento de Estadística e Información en Salud para integrarla posteriormente a la Base de datos central del Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED).
3. La Dirección General de Información en Salud (DGIS) por su parte integrará, previa validación, las bases de datos estatales a una base de datos nacional de defunciones, misma que después de ser aprobada y confrontada con la base de datos del INEGI, formará parte del Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS)



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

4. Para que las instituciones públicas o privadas, del sector salud, puedan recibir una siguiente dotación de Formatos de Certificado de Defunción y de Certificado de Muerte Fetal, tendrán que cumplir en tiempo y forma con los envíos de la información en base de datos electrónica así como los Certificados cancelados incluyendo original y todas sus copias, específicamente al Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación de los Servicios de Salud de Nuevo León.
5. La Dirección General de Información en Salud (DGIS) es la única instancia autorizada para modificar, en caso de ser necesario, el programa de captura, teniendo la obligación de informar y enviar a los Servicios de Salud de Nuevo León, la notificación de la modificación correspondiente.
6. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través de la Dirección de Planeación y su Departamento de Estadística e Información en Salud, serán los responsables de la instalación del programa de captura, y de sus actualizaciones, en las instituciones públicas o privadas del sector salud para la generación de las bases de datos.
7. Los Servicios de Salud de Nuevo León, a través de la Dirección de Planeación, es la responsable de capacitar en el uso del sistema y la generación de la base de datos a los encargados en las instituciones médicas públicas y privadas del sector salud, así como del registro y captura de la información de los Certificados de Defunción y Certificado de Muerte Fetal.

## CAPÍTULO V Informes

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La información que se genere con motivo de la expedición de los certificados de defunción y muerte fetal se sujetará a lo siguiente:

1. El programa de captura desarrollado por la Dirección General de Información en Salud (DGIS), e instalado en las instituciones médicas, públicas y privadas, permite la generación automática de reportes para



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

todos los niveles en los que se requieran, cumpliendo con su función Epidemiológica y Estadística.

2. Cualquier solicitud de información estadística relativa a defunciones por parte del público general, deberá solicitarse a través de la Unidad de Evaluación y Transparencia de Servicios de Salud de Nuevo León. En el caso de Dependencias Gubernamentales, Universidades y Organizaciones no Gubernamentales, dichas solicitudes se harán mediante Oficio dirigido al C. Secretario de Salud, con atención al Director de Planeación.

**CAPÍTULO VI**

**Conservación de los certificados de defunción y muerte fetal**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Servicios de Salud de Nuevo León, conservará en su poder, los formatos originales de los certificados de defunción y muerte fetal que se le envíen por las instituciones de salud del Estado de Nuevo León, por el término de cinco años a partir de su recepción. Dos años que corresponde a la etapa activa y tres años el tiempo de conservación. La etapa activa inicia a partir del llenado del formato, la entrega del documento original y las copias a los familiares o deudos, pasando por el proceso de captura de la información en el sistema correspondiente. Estos últimos 3 años restantes deberán permanecer en el archivo de concentración del Archivo General de Estado Nuevo León.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Distribución y Manejo del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal en el Estado de Nuevo León deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y una vez publicado entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**SEGUNDO.-** A partir de su entrada en vigor, el presente Acuerdo será de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud del Estado de Nuevo León, de carácter público, social y privado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07-siete días del mes de mayo del año 2014-dos mil catorce.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**ALVARO IBARRA HINOJOSA**

**EL C. SECRETARIO DE SALUD**

**JESÚS ZACARIAS VILLARREAL  
PÉREZ**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y MANEJO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y CERTIFICADO DE MUERTE FETAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 07-SIETE DE MAYO DE 2014-DOS MIL CATORCE.